

Coronado, Carlos María

Resumen o programa de las materias correspondientes al segundo año de derecho romano / que ... presenta para el curso de 1867 a 1868 Carlos Maria Coronado.

Madrid : Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1868.

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-01430 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

RESÚMEN

(3)

6

PROGRAMA DE LAS MATERIAS

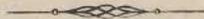
CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO

DE DERECHO ROMANO

QUE DISTRIBUIDAS EN LECCIONES PRESENTA PARA EL CURSO DE 1867 A 1868,

EL CATEDRÁTICO

Dr. D. CÁRLOS MARÍA CORONADO.



MADRID:

IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,

calle de San Mateo, núm. 5.

1868.

BRUNNEN

PROGRAMA DE LAS MATERIAS

DE DERECHO ROMANO

CON LICENCIATURA EN DERECHO EN 1874

DE D. CARLOS MARIA GONZALEZ

MADRID

EN LA TIPOGRAFIA DE DON JUAN GARCIA DE HARO

1874

RESÚMEN Ó PROGRAMA

DE LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES

AL SEGUNDO AÑO DE JURISPRUDENCIA

Y ASIGNATURA DE DERECHO ROMANO.

DISTRIBUCION DE MATERIAS EN LECCIONES.

LECCION 1.^a

De las donaciones.—Naturaleza de la donacion.—Donaciones *entre vivos y mortis causa.*—*Ante nuptias y propter nuptias.*—Su naturaleza.—Quién puede hacerlas.—A favor de quién.—En qué cosas.—De qué modo.—Con qué limitaciones, y cuáles son sus efectos. Tít. VII. Lib. II.
Inst.

2.^a

Quiénes pueden enagenar y quiénes no.—Derechos y facultades del marido en los bienes dotales.—Sus limitaciones.—Facultades del tutor en los bienes del pupilo.—En qué casos y en qué modo puede enagenar.—Del acreedor.—Del pupilo. Tít. VIII. Lib. II.
Inst.

3.^a

Por qué personas podemos adquirir.—Derechos del señor en las adquisiciones del esclavo.—Derechos del padre en las adquisiciones del hijo.—Peculios.—Castrense y cuasi castrense.—Adventicio y profecticio.—Su origen, su razon.—Derechos que en cada uno de ellos corresponden á los padres y á los hijos. Tít. IX. Lib. II.
Inst.

4.^a

De la ordenacion de los testamentos.—Naturaleza y objeto de los testamentos.—Origen de la facultad de testar.—Sus ventajas é inconvenientes.—Diferentes limitaciones establecidas en el derecho de testar, su razon y objeto. Lib. 2. Tít. 10
de las
Instituciones de
Justiniano.

5.^a

Definicion y clasificacion de los testamentos segun su forma y modos de otorgarse.—Naturaleza é indole de los testamentos entre

los romanos y consecuencias á que daban lugar.—Historia de los testamentos en Roma.—Del testamento *in comiciis colatis*, su razon y verdadero objeto; modo de hacerse, inconvenientes que ofrecia esta forma de testar.—Del testamento *per æs et libram*; su razon; forma de otorgarse.—Modo de testar *ex edicto prætoris*.

6.^a

Solemidades establecidas por Justiniano para la ordenacion de los testamentos; las comunes á todos los testamentos y su razon.—Las que son propias de los testamentos *holographum*, *allographum*, nuncupativo ó abierto, escrito ó cerrado.—De los testigos, personas incapacitadas de serlo, su número y precauciones con que deben presenciarse el acto de testar.—Comparacion de las doctrinas de este titulo con las del derecho español.

7.^a

Tít. 11. Lib. 2. *Del testamento militar*.—Testamentos privilegiados ó menos solemnes.—Testamento *in procintu*; en qué consistia, y se distingue del testamento militar.—Origen del testamento militar; razon y objeto de este privilegio; si es favorable ú odioso; modos de hacerse.—Quiénes podian testar militarmente, en qué casos, cuándo y por qué tiempo valia el testamento otorgado militarmente.

8.^a

Testamentum ruri conditum: en qué consiste; por qué razon es privilegiado.—*Testamentum tempore pestis conditum*: en qué consiste; su razon.—*Testamentum parentum inter liberos*: su forma y solemnidades; razon y objeto de este privilegio.—*Testamentum ad pias causas*: su forma; su razon.—Testamentos públicos.—Los presentados al príncipe, insinuados ú otorgados ante el magistrado; su origen y razon.—Comparacion de las doctrinas de este titulo con las del derecho español.

9.^a

Tít. 12. Lib. 2. *De los que no pueden testar*.—Carácter especial de la testamentacion entre los romanos en sus tres épocas principales, exponiendo en cada una de ellas:—Quiénes no podian hacer testamento, ya por incapacidad natural, ya por incapacidad civil.—Variaciones ocurridas en este último concepto hasta la legislacion de Justiniano.—Del testamento del ciego; sus solemnidades, su razon.—Comparacion de las doctrinas de este titulo con las del derecho español.

10.

Tít. 13. Lib. 2. *De la desheredacion de los descendientes*.—De la desheredacion en general, su razon y objeto.—Objeto, forma y efectos de la des-

heredacion segun el derecho antiguo, y con relacion á las diferentes clases de herederos.—Hijos varones de primero y de ulteriores grados: hembras, nacidos y póstumos, cuasi póstumos.—Variaciones introducidas por la jurisprudencia pretoria.—Derecho sancionado por Justiniano é introducido en la novela 115.—Conforme á la citada novela: ¿Qué personas deben ser instituidas ó desheredadas? El modo, las justas causas y los efectos de la desheredacion.—Podrán admitirse otras causas que las marcadas en la ley.—Efectos de la desheredacion hecha sin expresion de causa.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

11.

De la institucion de los herederos.—Importancia que se dió entre los romanos á la institucion de herederos; su razon, objeto y consecuencias.—Personas en quienes puede recaer el nombramiento del heredero, *testamentifaccion pasiva*.—Personas privadas de testamentifaccion pasiva, ya absoluta, ya respectivamente.—Diferentes modos de hacerse la institucion de heredero y sus distintos efectos, segun que es pura, condicional, con dia incierto, modal y con causa; exponiendo préviamente qué es condicion; sus clases, el efecto de las imposibles puestas en las últimas voluntades; el de las de no hacer; del dia de la muerte que se refiere al heredero; y finalmente del dia cierto. Tít. 14. Lib. 2.

12.

De la distribucion de la herencia.—Principio general que debia consultarse siempre para distribuir la herencia; sus consecuencias y efectos cuando no se hacia.—Del *as hereditario*, partes en que se dividia, sus nombres.—Reglas para dividir la herencia entre varios herederos, segun que el nombramiento se hizo sin designar partes; con designacion ó designándolas á unos herederos y á otros no.—Cómo sin necesidad de acomodarse al *as hereditario* podia salvarse el principio de derecho y consultarse á la voluntad del testador.—Del derecho de acrecer en la herencia.—Su razon, objeto y necesidad.—Cuándo tenia lugar y si se podia prohibir por el testador.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

13.

De la sustitucion vulgar.—Orígen de la sustitucion, su razon y objeto, su frecuente uso.—Clases de sustitucion.—Verdadera sustitucion.—Cláusula de la sustitucion vulgar; casos que comprende, y cuándo se verifican, atendida la diversa clase de herederos.—Quién puede sustituir.—Quiénes pueden ser nombrados sustitutos; de qué modo y con qué efectos.—Derecho de los trasmisarios. Tít. 15. Lib. 2.

Cuándo tiene lugar, con qué efecto.—Variaciones que introdujo el derecho en materia de trasmisarios.—Cuándo concluye la sustitucion.—Comparacion de las doctrinas de este título con el derecho español.

14.

Tit. 16. Lib. 2. *De la sustitucion pupilar.*—Origen de la sustitucion pupilar.—Su razon y objeto.—Quién puede sustituir pupilarmente.—Respecto de quiénes puede tener lugar la sustitucion pupilar; en qué modo y con qué precauciones se hacia.—Cláusula de la sustitucion pupilar, su inteligencia, y si en ella se comprende la sustitucion vulgar, y al contrario.—En qué parte de la herencia sucede el sustituto.—Si excluye á la madre.—Casos en que concluye la sustitucion pupilar.

15.

Origen, razon y objeto de la sustitucion cuasi pupilar ó ejemplar.—Diferencias respecto de la pupilar.—Quién puede hacerla.—A quién se da.—Quién puede ser nombrado; en qué modo; con qué efectos, y cuándo cesa.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

16.

Tit. 17. Lib. 2. *De los modos de perder su fuerza los testamentos.*—Testamentos que nunca tuvieron valor ni efecto.—Testamentos nulos.—Testamentos injustos.—Cuándo y por qué lo son.—Testamentos que son propiedad, se invalidan, y por qué.—Testamento *roto*.—De qué modo, y por qué causa se rompe.—Testamento *irrito*.—Por qué causas lo es y su razon.—Casos en que pueden convalecer los testamentos rotos é irritos.—Del testamento *destituido*; cuándo lo es, y por qué.—Del testamento *rescindido*.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

17.

Tit. 18. Lib. 2. *Del testamento inoficioso.*—Naturaleza de la queja de inoficioso testamento.—Su origen, su razon y fundamento.—Por qué se denomina queja; por qué de inoficioso.—A quiénes se concedia, por qué razon y para qué, segun el derecho antiguo.—A quiénes, en qué casos y para qué, segun el derecho de Justiniano.—Casos en que cesa la queja de inoficioso testamento.—Qué ventajas ofrece, y cuándo se utilizará la accion *expletoria* ó *ad supplementum*.—Origen de las legítimas entre los romanos.—Su razon y objeto en general.—Respecto de quiénes se establecieron, por qué, y qué variaciones sufrió la cantidad que las constituyó.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

18.

De la cualidad y diferencia de herederos.—Diferentes clases de herederos.—Herederos suyos y necesarios: quiénes lo eran; por qué y con qué efectos. Beneficio ó derecho de abstenerse concedido por el Pretor.—Herederos necesarios: quiénes lo eran; por qué, con qué efectos.—Herederos voluntarios.—Adicion de la herencia y *gestio* por heredero; en qué consisten; cuándo tienen lugar, sus consecuencias y efectos.—Beneficios de deliberar y de inventario: su origen: su razon y objeto: sus ventajas respectivamente.—Tiempo para deliberar:—qué puede hacer el heredero durante el mismo: qué sucederá si trascurriese el tiempo concedido sin decir nada el heredero:—qué si muriese pendiente el tiempo concedido.—Efectos una vez admitida la herencia.—Beneficio de inventario; en qué consiste.—Cuándo debe comenzarse el inventario; dentro de qué tiempo debe concluirse:—quiénes deben presenciar su confeccion:—qué bienes debe comprender:—con qué cláusula debe finalizarse y cuáles son sus efectos y ventajas.—De la *repudiacion* de la herencia: modos de hacerse.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

Tít. 19. Lib. 2.

19.

De las mandas ó legados.—Naturaleza del legado; su razon y objeto; sus diferencias respecto de la herencia.—Origen de la palabra legado, razon de haberse adoptado este nombre; exámen de la definicion que da Justiniano y cómo podrá definirse atendido el acto de legar; el modo de hacerlo, ó las cosas que constituyen el legado.—Diferencias entre los legados y donaciones.—Antiguas diferencias entre los legados y fideicomisos, cómo y por qué desaparecieron.—De las personas que pueden legar.—De las personas á quienes puede imponerse carga ó gravámen de legado.—De los que pueden obtener legados.—Del modo de dejarse las mandas ó legados.

Tít. 20. Lib. 2.

20.

Clasificacion de los legados.—Por derecho antiguo y atendida la forma de legar: sus diversas consecuencias y efectos.—Reformas que se verificaron con el tiempo, y especialmente por el emperador Justiniano.—Segun las cosas que son objeto del legado.—Qué cosas pueden ser objeto de los legados y cuáles no.—Cómo, por qué, y con qué efectos pueden legarse las cosas del heredero, las ajenas, las dadas en prenda.—Del legado de las cosas que no existen, pero pueden existir.—Del legado de frutos y sus efectos, segun que se hace designacion por demostracion ó por tasacion.—De los derechos y de los créditos.—De género, especie y cantidad;

sus diferentes efectos: á quién corresponde la eleccion en el primero, y cómo debe hacerse.—Del legado de opcion ó de eleccion: diferencias respecto al de género y modificaciones introducidas por Justiniano.—Del legado y prelegado de dote: sus efectos.

21.

Clasificacion de los legados, segun el modo de legar.—Del legado puro: condicional: con dia cierto é incierto; diverso modo de ponerse en las mandas; sus distintos efectos.—Del legado modal; con demostracion; con causa; del llamado *sub pænæ nomine*: su valor y efectos.—Del error en el nombre de la persona á quien se lega; en el de la cosa legada: de la falsa demostracion y causa: sus efectos.—Acciones que pueden intentarse para reclamar los legados.

22.

Del derecho de acrecer.—Fundamento, razon y objeto del derecho de acrecer en los legados ó mandas: en las donaciones *mortis causa*: en los fideicomisos.—Diferencias relativamente á la herencia.—Circunstancias que deben concurrir para que tenga lugar el derecho de acrecer.—Diferentes clases de conjuntos.—Reglas para acrecer segun los diversos conjuntos, su razon y efectos.—Lo que sucede en el usufructo cuando tiene lugar el derecho de acrecer.—Lo que se observaba en el antiguo derecho y segun las diversas formas de legar.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

23.

Tit. 21. Lib. 2.

De la revocacion de los legados.—Fundamento de la revocacion y traslacion de las mandas ó legados.—Cuándo y en qué modos tiene lugar la revocacion.—*Ipsa jure; ope exceptionis*; por palabras; por hechos.—En qué casos queda sin efecto el legado por un hecho posterior que sobreviene, y su razon.—Cuándo la ley considera como no hecho el legado.—Por último, cuándo la ley priva de la manda al legatario, como indigno del beneficio que el testador le dispensó.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

24.

Tit. 22. Lib. 2.

De la ley Falcidia.—Amplia facultad de legar segun la ley Decemviral.—Inconvenientes que ofrecia el abuso que de la misma se hacia.—Necesidad por lo tanto de limitar aquella facultad.—Qué se consultó al realizarlo.—Qué medios diferentes se adoptaron, y por qué fueron ineficaces, hasta que se dictó la ley Falcidia.—Disposicion de esta ley y cómo se consiguió el objeto apetecido.—

Quiénes tienen derecho á detraer la cuarta falcidia.—Cómo se extendió á los herederos suyos, dando ocasion á las legítimas.—Qué sucederá cuando sean muchos los herederos; y si alguno es gravado con legados en la parte que le corresponde, de modo que nada percibiría si los pagase íntegros.—Cuándo ha de computarse el patrimonio del finado para detraer la falcidia.—Qué deducciones ó pagos deben hacerse préviamente.—Casos en que no tiene lugar la detraccion de la cuarta falcidia.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

25.

De las herencias fideicomisarias.—Naturaleza del fideicomiso: sus clases y personas que en él intervienen.—Origen de los fideicomisos, su razon y objeto.—Los fideicomisos fuéron introducidos en fraude de las leyes, por qué y cómo se extendieron y generalizaron, apoyados en la razon y en la conveniencia, consiguiendo la voluntad de los testadores una latitud anteriormente desconocida.—Carácter de los fideicomisos con anterioridad á los tiempos de Augusto.—Frecuencia de los fideicomisos desde el tiempo de Augusto.—Cuestiones á que daban motivo: intervencion de los Pretores: necesidad de nombrarlos especiales.—Carácter de los fideicomisos en esta época.—Medios de probar la existencia de los fideicomisos para exigir su cumplimiento.—Consecuencias á que dió ocasion la necesidad de cumplirlos.—Carácter de esta institucion en la época de los Senados Consultos Trebeliano y Pegasiano.—Su carácter en tiempo de Justiniano.

Tít. 23. Lib. 2.

26.

Disposiciones del Senado-Consulta Trebeliano, su razon, objeto y consecuencias.—Necesidad del Senado-Consulta Pegasiano, sus disposiciones.—Inconvenientes de dejar vigentes las disposiciones del Senado-Consulta Trebeliano, cuando se dictó el Pegasiano.—Fraudes y pactos á que se acudia.—Necesidad de remediarlos; y cómo lo ejecutó Justiniano.—Naturaleza de la llamada cuarta Trebeliánica.—Quién tiene derecho á ella, de qué bienes se saca, qué cargas y responsabilidades tiene el heredero fideicomisario, qué diferencias existen entre la Falcidia y la Trebeliánica, en qué casos cesa su detraccion.—Quién puede dejar fideicomisos, á favor de quién, qué herederos podrán ser gravados con fideicomisos, y cuál es el modo y forma de dejarlos.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

27.

De las cosas singulares dejadas por fideicomiso.—Naturaleza del fideicomiso singular.—Sus antiguas diferencias respecto del lega-

Tít. 24. Lib. 2.

do: legislacion de Justiniano.—Si puede gravarse al fideicomisario en más que lo que recibió del testador.—Efecto de la libertad dejada por fideicomiso.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

28.

Tit. 25. Lib. 2.

De los codicilos.—Naturaleza del codicilo.—Origen, razon y causa de los codicilos.—Lo que fueron los codicilos en su origen, para qué se otorgaron y cuáles fueron sus efectos.—Su frecuencia, la importancia de sus disposiciones hicieron cambiar su naturaleza, otorgándose con ciertos requisitos.—Clases de codicilos.—Quién puede hacer codicilos.—Cuál es la materia ordinaria de los codicilos.—Podrá disponerse de la herencia, instituyendo herederos, desheredando, sustituyendo y nombrando tutor.—Pueden otorgarse varios codicilos y por qué.—Será válido el codicilo otorgado antes que el testamento y no derogado por este.—Testigos que deben concurrir para la validez del codicilo, su número, sus circunstancias, en qué concepto intervienen y si pueden hacerlo las mujeres.—De la cláusula codicilar, efectos que se la atribuyen.—Comparacion de las doctrinas de este título con las del derecho español.

29.

Tit. 1 al 14
del Lib. 3 de las
Inst. Imp.

De las herencias abintestato.—Principios generales que deben tenerse en cuenta en esta importante materia.—Circunstancias y consideraciones particulares que pueden modificarlos.—Cuándo tiene lugar la sucesion abintestato y por qué.—Casos en que uno muere intestado con relacion á la herencia.—Principios que consultó la antigua legislacion romana al llamar á las personas que habian de suceder abintestato: por qué razon y con qué objeto.—Ley Decemviral; personas llamadas á suceder segun la misma ley.—Herederos *suyos*: cómo sucedian.—*Agnados gentiles*: quiénes eran, modo de computar sus grados: con qué órden: en qué modo; y hasta qué grado eran llamados á heredar abintestato.

30.

Modificaciones introducidas en las sucesiones abintestato por los Senado-Consultos *Tertuliano ó Tertyliano* y *Orficiano*:—Personas á cuyo favor concedian el derecho de heredar abintestato: en qué modo lo hacia el Senado-Consulta Tertuliano: qué objeto se propuso, y por qué la madre fué llamada antes que los hijos.—Derecho introducido por el Pretor, su razon y objeto.—Qué era la *bonorum possessio* y en qué se distingue de la *possessio bonorum*.—Diferentes clases y modos de darse, *bonorum possessio*.—Principales llamamientos para heredar abintestato, contenidos en el edicto del Pretor: personas comprendidas en cada uno de ellos, preferencia

que gozaban entre sí.—Sancion que mereció el derecho pretorio, con anterioridad al derecho novísimo de Justiniano: reglas de suceder segun el mismo; dudas y cuestiones á que daban motivo.

31.

Qué principios consultó Justiniano al establecer en la novela 118 los órdenes de sucesion:—qué razon tuvo para ello:—si fué siempre consiguiente con el principio adoptado:—si hubiera podido adoptar otros con más justicia y conveniencia y que estuviesen más exentos de dudas en su aplicacion.—Ordenes de suceder abintestato segun el derecho novísimo.—Modos generales de suceder: *in capita*; *in lineas*; *in stirpes*: cómo se divide la herencia en cada uno de los expresados modos.—Reglas generales acerca del modo de suceder los descendientes: los ascendientes: los parientes colaterales.—*Primer orden de suceder*: descendientes legítimos:—legitimados por subsiguiente matrimonio:—putativos:—sus grados, y segun los mismos, cuándo y en qué modo suceden.—Hijos legitimados por rescripto del príncipe: cuándo y en qué modo podrán suceder.—Hijos adoptivos, ya antes, ya despues de la legislacion de Justiniano.

32.

Sucesion abintestato de los hijos y descendientes ilegítimos.—Diferentes clases de ilegítimos:—cuáles, en qué casos y modo suceden á la madre:—y por qué no lo hacen al padre:—cuándo podrán suceder al padre segun el derecho novísimo.—Consideraciones filosófico-críticas á que da lugar esta importante materia.—*Segundo orden de suceder*.—Ascendientes:—cuándo, en qué orden y modo suceden.—Los hermanos por ambos lados y sus hijos fueron llamados con los ascendientes; por qué:—en qué parte de la herencia, y cómo sucedia cada una de las referidas clases.—Sucesion de los ascendientes ilegítimos.

33.

Tercer orden de suceder.—Colaterales: qué personas están comprendidas en el tercer orden de suceder:—cuándo y en qué modo suceden:—hasta qué grado se extiende la sucesion abintestato:—hasta cuál el doble vínculo de parentesco da preferencia:—cuándo tiene lugar, y hasta dónde se extiende el derecho de representacion.—Sucesion de los colaterales ilegítimos.—Sucesion de los cónyuges:—cuándo y en qué parte de los bienes tenia lugar segun el derecho de Justiniano:—qué se verificaba por los derechos antiguo y pretorio.

34.

Colacion.—Su origen: su razon y objeto:—modos de hacerse:—

casos en que tiene lugar:—casos en que cesa.—*Reservas*. Su origen é historia; su razon y objeto.—Cuándo tiene lugar la obligacion de reservar.—A qué personas alcanza:—respecto de qué bienes tiene lugar:—cómo se asegura el cumplimiento de esta obligacion:—cuándo y en qué casos concluye la obligacion de reservar.—Comparacion de las doctrinas expuestas con las del derecho español.

35.

Tít. 1 Lib. 2.

De las obligaciones.—De la obligacion en general; su naturaleza y efectos relativamente al acreedor y al deudor.—A cuál de los objetos del derecho han querido referir las obligaciones; á cuál deben referirse; pueden considerarse como causa de los derechos, ó como el medio más ordinario de constituirlos.—*Clasificacion de las obligaciones*.—Segun su origen:—conforme á su sancion:—á sus causas:—á sus modificaciones:—á las personas que intervienen en su celebracion:—á las cosas que constituyen su objeto:—y á sus efectos:—ó sea obligaciones, naturales civiles y mistas:—obligaciones civiles y pretorias:—reales, verbales, literal y consensuales:—puras, condicionales, con dia incierto, á plazo ó dia cierto:—solidarias y mancomunadas:—de dar y de hacer:—divisibles é indivisibles:—unilaterales, bilaterales é intermedias; y finalmente, de las obligaciones alternativas.

36.

De las obligaciones meramente naturales.—Naturaleza é índole de la obligacion natural.—Causas ó fuentes de las obligaciones naturales.—Por qué la ley no presta su sancion á las obligaciones meramente naturales, exponiendo el círculo dentro del cual obran y se extienden la moral, el derecho natural y la ley.—Efectos de las obligaciones naturales.—Cuáles y por qué están destituidas de efectos civiles, aun cuando socialmente pueda interesar su cumplimiento.—Cuáles y por qué, cumplidas por error de derecho, no há lugar á reclamar lo pagado.—Por último, cuáles producen y son susceptibles de todos los efectos de las verdaderas obligaciones; pero no se concede accion para pedir en juicio su realizacion ó cumplimiento.

37.

De las obligaciones meramente civiles.—Naturaleza de la obligacion meramente civil.—Sus causas:—sus efectos:—por qué la ley da, y no puede menos de dar su sancion á unas obligaciones que no tienen su apoyo en la moral y en el derecho natural:—Cómo la ley queda justificada con las excepciones que concede:—cuáles son estas y cuáles sus efectos.

38.

De las obligaciones verdaderas ó mistas.—Naturaleza de la obligación verdadera ó mista; sus efectos.—Fuentes ó causas de las verdaderas obligaciones:—cuáles y cuándo lo son ciertos principios de justicia y equidad que la ley sanciona.—Contrato; cuasi-contrato; delito y cuasi-delito; y en qué concepto lo eran los últimos.—Obligaciones civiles y pretorias; su origen; causa y efectos.—(Siguiendo el orden de las Instituciones de Justiniano y reservando para el título de *estipulaciones* el tratar de las demás clases de las obligaciones que se han indicado, se expondrá la primera y principal fuente de las obligaciones, que es el *contrato*, haciéndolo previamente de los pactos.)

39.

De los pactos.—Naturaleza del pacto, sus efectos.—Qué razón pudieron tener los romanos en los antiguos tiempos para negar á los pactos ó meras convenciones la fuerza legal obligatoria; y en general para limitar el número de convenciones eficaces.—Clasificación de los pactos.—Pactos *nudos* ó simples; *no nudos* ó vestidos; su naturaleza, sus efectos.—Diferentes clases de pactos *no nudos* ó vestidos.—Pactos *legítimos*; cuáles son, qué acción producen; cuándo y por qué la ley les dió fuerza obligatoria.—Pactos *pretorios*; cuáles son, qué acciones nacen de ellos; por qué el pretor les dió fuerza de obligar.—Pactos *adjectos* ó *adjuntos*; su razón; á qué contratos pueden agregarse; cuándo, cuál ha de ser su naturaleza, y con qué efectos.

40.

Contratos en general.—Naturaleza del contrato, sus efectos; diferencias del pacto.—Causa civil de obligar; clasificación de los contratos por este concepto.—Nombre; por qué se dió á ciertas convenciones y á otras no; qué ventajas puede reportar; si al hacerlo así, se perjudicó á la justa y necesaria libertad de los contrayentes; si pudo ser útil, atendida la forma de enjuiciar entre los romanos.—Contratos nominados é innominados:—fórmulas de los innominados; su generalidad; acción que producen.—Clasificación de los contratos según sus efectos.—*Unilaterales*, *bilaterales*, *intermedios*; su naturaleza y efectos.—*De buena fé* y *de estricto derecho*; su naturaleza y efectos.—*Famosos* y *no famosos*; su naturaleza y efectos.

41.

Requisitos comunes á todos los contratos.—*Requisitos esenciales.*—Capacidad en los contrayentes; consentimiento; cosa ú objeto;

razon ó causa.—*Requisitos naturales*.—Prestaciones de *dolo*, *culpa*, *caso fortuito*.—Naturaleza del dolo; se presta siempre; por qué, y cuáles son sus efectos.—Culpa, su naturaleza y carácter que la distingue del dolo.—Clases de culpa; cómo puede apreciarse cada una de ellas.—Caso fortuito; su naturaleza; en qué se distingue del dolo y de la culpa.—Qué se entiende por prestar el dolo, la culpa ó caso fortuito.—Reglas generales para su prestación.—Excepciones más frecuentes.—*Circunstancias naturales de los contratos onerosos*.—*Evicción*, *saneamiento*, acciones para reclamar el engaño ó lesión.—*Circunstancias accidentales de los contratos*.—Libertad de los contratantes para constituirlos, siempre que sean lícitas y honestas.—Sus diferentes efectos según que los contratos sean de buena fe ó de derecho estricto.—Reglas generales para la interpretación de los contratos.—Doctrina del derecho español en materia de obligaciones y contratos.

42.

Tit. 15. Lib. 3. *De qué manera se contrae la obligación real*.—Naturaleza y circunstancias comunes á todos los contratos reales.—Obligaciones que pueden nacer de la convencion que ordinariamente precede á la entrega de la cosa, y cuándo tienen lugar las que son inherentes á la entrega de la cosa.—Los contratos innominados son reales, y por qué.—Del *mútuo*, *préstamo mútuo ó de cosas fungibles*.—Naturaleza y caracteres del mútuo.—Quién puede dar en mútuo.—Qué cosas son objeto de este contrato y por qué.—Qué se transfiere y en qué modo debe intervenir la *tradición*.—Podrá devolverse lo mismo que se dió.—Quién obtendrá el beneficio ó perjuicio que resulte en el aumento ó disminucion del precio que tenga el género de los objetos prestados.—Qué sucederá si varia el valor de la moneda.—Obligaciones que nacen del mútuo.—Accion para reclamar su cumplimiento.

43.

Del fœnus.—Naturaleza del *fœnus*; sus diferencias del mútuo.—Verdadera idea del interés legítimo y de la usura.—Preceptos de la moral y del derecho natural en esta materia; qué puede y conviene que haga la ley, y cómo ellos pueden tener aplicacion á otros contratos.—Historia de las usuras en Roma.—Diferentes plebiscitos sobre la materia.—Circunstancias y causas que los motivaron; sus consecuencias y resultados.—Qué interés autorizó últimamente la ley; en qué épocas se pagaba: accion para reclamarlo y exigirlo.

44.

Del comodato, préstamo comodato, de uso ó de cosas no fungibles.—Naturaleza y definicion del comodato, determinando sus caracte-

terés.—Cosas en que puede constituirse el comodato:—qué se transfiere al comodatario: en qué se diferencia del *precario* y del *arrendamiento*.—Qué culpa se presta: qué obligaciones produce, y qué acciones para exigir su cumplimiento.—*Del depósito*.—Naturaleza y definición del depósito, explicando sus caracteres.—Depósito extraordinario: miserable: secuestro.—Culpa que se presta en el depósito.—Obligaciones que nacen de este contrato.—Acciones para exigir su cumplimiento.

45.

De la prenda.—Acciones jurídicas de la palabra *prenda*.—Naturaleza de la prenda considerada como derecho real.—Derechos que en ella tiene el acreedor: su razón y objeto: acción para hacerlos efectivos: su naturaleza distinta de la acción que produce el contrato de prenda: cuándo concluye el derecho de prenda.—*De la prenda como contrato*.—Su naturaleza, definición y caracteres.—En qué cosas se constituye.—Qué obligaciones produce y cuándo.—Acciones para reclamar su cumplimiento.—Naturaleza de los pactos *anticrético* y *comisorio*; razón de su prohibición.—Naturaleza y efectos del pacto *pretorio*.—*De la hipoteca*.—Su naturaleza y objeto: acción que produce: cuándo concluye.—Principales clases de hipotecas: sus efectos.—Doctrina del derecho español relativamente á las materias que son objeto de este título.

46.

De la obligación verbal.—Su naturaleza é indole especial.—Clases de obligaciones verbales: *dotis dictio: jusjurandum que liberi operas promittebant patrono: stipulatio*.—Frecuente uso de las estipulaciones entre los romanos.—Qué causas se cree que dieron origen á las fórmulas de las estipulaciones.—Ventajas é inconvenientes atribuidos á las estipulaciones: prudente juicio acerca de las mismas.—Variaciones introducidas por el Emperador Leon y su objeto.—Modificaciones debidas al emperador Justiniano.

Tít. 46. Lib. 3.

47.

Naturaleza, definición y caracteres de la estipulación.—Personas que intervienen.—Obligaciones y prestaciones que nacen de la estipulación.—Acciones para pedir su cumplimiento.—*Clasificación de las estipulaciones*.—Segun su objeto: segun el modo de contraerse: las personas que intervienen y quién las exigia (cuya última clasificación pudiera exponerse mejor al tratar de las *cauciones*).—De las estipulaciones cuyo objeto es *dar ó prestar* alguna cosa.—Sus diferentes efectos, segun que la cosa es determinada ó específica, indeterminada ó genérica y cantidad.—De las estipulaciones de hacer.—Los hechos han de ser posibles, lícitos y honestos.—Na-

turalza especial de las obligaciones que producen.—Objeto de la pena que á las mismas suele agregarse; si además podrá intentarse reclamacion para la indemnizacion de daños y perjuicios.

48.

Clasificacion de las estipulaciones y por consecuencia de los contratos y obligaciones en general, segun sus modificaciones ó cláusulas que se les agrega.—Naturaleza y efectos de las estipulaciones puras.—Carácter y efectos de las estipulaciones condicionales.—Sus diferencias con relacion á las últimas voluntades, y sus fundamentos en cuanto á las condiciones de no hacer, á las imposibles y á las que se agrega el día incierto que se sabe que ha de suceder, pero no cuándo.—Naturaleza y efectos de las estipulaciones con día cierto ó á plazo.—Qué efectos produce cuando se pone para dilatar el cumplimiento de la obligacion: cuáles cuando tiene por objeto multiplicar la prestacion: diferencia respecto de los legados.—Comparacion del derecho español con las doctrinas de este título.

49.

- Tít. 17. Lib. 3. *De los co-estipulantes y co-promitentes.*—Obligaciones solidarias y mancomunadas.—Principios de la legislacion romana en esta materia y sus fundamentos.—Naturaleza y efectos de las obligaciones solidarias.—Relativamente á los acreedores ó co-reos de estipular.—Respecto de los deudores ó co-reos de prometer.—Los co-reos de prometer gozarán del beneficio de division.—Naturaleza y efectos de las obligaciones mancomunadas.—Comparacion del derecho español con las doctrinas de este título.—*De la estipulacion de los esclavos.*—Naturaleza y efectos de las estipulaciones contraidas por los esclavos: su fundamento.

50.

- Tít. 20. Lib. 3. *De las estipulaciones inútiles.*—Cuándo se dice que es inútil una estipulacion y en general un contrato cualquiera.—Conceptos por qué pueden ser inútiles las estipulaciones y en general los contratos.—Por razon de las personas que las celebran: casos en que lo son y por qué.—Por razon de las cosas sobre que recaen ó constituyen su objeto.—Finalmente, casos en que son inútiles las estipulaciones por razon de su forma ó modo de contraerse.

51.

- Tít. 21. Lib. 3. *De los fiadores.*—Naturaleza y objeto de las cauciones.—Sus clases: cuáles son las idóneas y cuáles las menos idóneas ó supletorias.—*De la fianza.*—Naturaleza de la fianza.—Diferencias entre el fiador; el llamado *reo de constituta pecunia*; el *mandatario* y el *expromisor*.—Quiénes pueden ser fiadores: quiénes no, ó solo en

ciertos casos y con algunas limitaciones.—Disposiciones del derecho romano relativamente á la obligacion y fianzas de las mujeres y su fundamento.—Obligaciones que pueden admitir fiador.—Obligaciones naturales, cuándo y con qué efecto son susceptibles de fiador.—Obligaciones meramente civiles: por qué no será efectiva la fianza que las garantice.—Obligaciones verdaderas ó mistas.—Son susceptibles de fianza, bien tengan su causa en el contrato, delito ó cuasi delito: por qué y en qué concepto en los dos últimos casos.—Modo de constituirse la fianza.—Si será válida esta obligacion accesoria y subsidiaria cuando el fiador se obligue á más que el deudor principal.—Efectos de la fianza.—Accion que puede intentarse contra el fiador; las que tendrá este, segun las diversas circunstancias que hayan mediado para su constitucion, contra el deudor por quien pagó.

52.

Beneficios de que gozan los fiadores.—De *orden* y de *excusion*: su origen, su razon, en qué consisten: cuándo deben utilizarse y en qué casos cesan.—De *division*: quién le introdujo: cuál era el antiguo derecho: en qué consiste: cuándo tiene lugar: le gozan los fiadores *ipso jure* ú *ope sceptionis*; diferentes efectos en uno y otro caso: cuándo debe pedirse la division: casos en que cesa este beneficio.—Modos de concluirse la obligacion de fiadores.—*Cesion de acciones*: cuándo puede pedirse: sus efectos.—Doctrina del derecho español.

53.

De la obligacion literal.—Naturaleza y verdadero carácter de la obligacion literal.—Antiguamente no se conocia en la forma que despues tuvo; explicacion de la doctrina consignada en la Instituta de Gayo.—Constitucion de Justiniano dando la forma especial con que hoy se conoce el contrato literal.—Naturaleza, caractéres y definicion del contrato literal: sus efectos: accion que produce.—Razones que ha tenido la ley para establecerlo, si ellas se oponen á la justicia y á la equidad.—Por qué solo el préstamo da ocasion al contrato literal.—Si podrá utilizarse el vale ó *quirógrafo* dentro del bienio: cuáles podrán ser sus consecuencias y efectos.—Qué remedios puede emplear el deudor para evitar que transcurrido el bienio se le obligue al pago de lo que no ha recibido.—Naturaleza especial de la excepcion *non numeratæ pecuniæ*.—Si pasado el bienio se oirá al deudor, ofreciendo probar que no recibió lo que se le reclama: disposiciones del derecho: lo que dicta la razon y la equidad.—Naturaleza de la excepcion *non numeratæ dotis*: sus fundamentos, en qué épocas puede proponerse y con qué efecto.—Qué remedio compete al acreedor que dió recibo al deudor antes de ha-

Tít. 23. Lib. 3.

berle pagado; dentro de qué tiempo podrá utilizarlo.—Doctrina del derecho español.

54.

Tít. 23. Lib. 3.

De la obligacion consensual.—Naturaleza y definicion de las obligaciones consensuales: sus caracteres especiales.—Clases de contratos consensuales: requisitos esenciales: naturales y accidentales que pueden distinguirse en todos ellos.—Perfeccion y consumacion de los contratos consensuales: sus diferentes efectos.—Doctrina del derecho español.

55.

Tít. 24. Lib. 3.

De la compra-venta.—Contrato primitivo: motivos que le dieron origen é hicieron necesario.—Naturaleza, definicion y caracteres de la permuta.—Inconvenientes que ofrecia la permuta.—Origen de la moneda: verdadera idea de la misma: caracteres que la son propios, y en qué se funda su adopcion para la contratacion y los cambios: ventajas que ha reportado.

56.

Naturaleza, definicion y caracteres de la compra-venta.—Cuándo se entiende perfecta y cuándo consumada: cuándo lo será en las ventas condicionales: en las que tienen por objeto las cosas fungibles que han de determinarse por su peso, número ó medida: sus efectos en los dos casos referidos antes de la perfeccion.—Si es dado arrepentirse á uno de los contrayentes contra la voluntad del otro, una vez perfecta la venta: qué sucederá en el caso de intervenir *arras* ó señal: qué se entiende por *arras*, y en qué conceptos pueden intervenir en la compra-venta.—Requisitos esenciales de la compra-venta.—*Consentimiento* y sus cualidades.—*Cosas*: cuáles no pueden venderse absolutamente, y cuáles solo con ciertas limitaciones.—*Precio*: sus cualidades, verdadero, justo, cierto: de cuántos modos puede ser cierto: si necesariamente ha de consistir en dinero: qué contrato será si parte consiste en dinero y parte en otra cosa cualquiera.

57.

Obligaciones que nacen de la compra-venta.—Obligaciones del vendedor: culpa que presta.—Obligaciones del comprador.—Acciones para exigir su cumplimiento.—Exámen de la cuestion de si perfecta la compra-venta, el vendedor, siendo posible, debe ser compelido á entregar la cosa vendida, ó si su obligacion es alternativa.—A quién pertenece el peligro y el beneficio de la cosa vendida y no entregada.—Garantías á que está obligado el vendedor relativamente á la cosa vendida.—*Eviccion*: su naturaleza: sus

efectos: cuándo tiene lugar, y en qué casos será.—Acciones *redditoria* y *cuanti minoris*: cuándo tienen lugar: su objeto y efectos: casos en que cesan.—Pactos *comisorio* y de *adicion* en día: su objeto y efectos: *retroventa*: su naturaleza: sus efectos.—*Lesion*: acción para reclamarla: su naturaleza: su objeto: dentro de qué tiempo puede intentarse: cuáles son sus efectos, y en qué casos no tendrá lugar.—Doctrina del derecho español.

58.

De la locacion-conduccion.—Naturaleza, definición y caracteres de la locacion-conduccion.—Ventajas de este contrato.—Requisitos esenciales.—*Consentimiento*: sus circunstancias.—*Merced*: sus cualidades: si necesariamente ha de consistir en dinero: colono *parciario*.—*Cosas*: cuáles pueden ser objeto del arrendamiento: sus diferentes nombres segun las mismas.—Obligaciones que nacen de la locacion-conduccion: culpa que se presta.—Acciones para exigir su cumplimiento.—Reglas particulares relativamente á los arrendamientos de prédios rústicos: de prédios urbanos: de obras ó industria.—Casos en que concluye el arrendamiento.—Doctrinas del derecho español. Tit. 25. Lib. 3

59.

Del emphytéusis.—Orígen del emphytéusis.—Sus ventajas ó inconvenientes.—Qué carácter tenia antiguamente, y cuál despues del emperador Cenon.—Naturaleza, definición y caracteres del contrato de emphytéusis: por qué se redujo á escritura.—Obligaciones que nacen de este contrato.—Acciones para exigir su cumplimiento.—*Del emphytéusis considerado como derecho real*.—Derechos del señor directo.—Derechos del señor útil.—Naturaleza distinta del emphytéusis y del usufructo. Puede constituirse de otro modo que por el contrato.—Modos de concluirse el emphytéusis.—Doctrina del derecho español.

60.

De la sociedad.—Ventajas de la asociacion: objetos que puede abrazar.—Naturaleza, definición y caracteres del contrato de sociedad: diferencia de la comunion de bienes.—*Diferentes clases de sociedad*.—Sociedad universal de bienes: universal de ganancias: particular de ganancias: de una cosa, industria ú objeto, exponiendo sus diferentes efectos.—Obligaciones de los socios.—Culpa que prestan, y por qué.—Acciones para exigir su cumplimiento.—Reglas para la distribucion ó participacion de las ganancias y pérdidas.—Si puede pactarse que todas las utilidades sean de uno de los socios: si podrá establecerse que el socio que tiene una pequeña parte de ganancia, sufra todos los daños, si los hubiese. Tit. 26. Lib. 3

61.

Modos especiales de concluirse el contrato de Sociedad.—*Mútuo disenso*: cuándo puede tener lugar, y por qué se concluye de este modo la sociedad.—*Denuncia*: por qué se concluye la sociedad contra lo que sucede en los demás contratos: efectos de la renuncia maliciosa é intempestiva.—*La muerte*: por qué concluye la sociedad: que sucederá si fuesen muchos los socios.—*Terminacion del negocio*.—*Pobreza*: cuándo concluirá la sociedad, y por qué *Cesion y publicacion de bienes*.—Doctrina del derecho español.

62.

Tít. 27. Lib. 3.

Del mandato.—Naturaleza del mandato por derecho antiguo: por qué se le dió fuerza y eficacia de obligar.—Definición y caracteres del mandato.—Clasificaciones del mandato: general, particular: judicial y extrajudicial: expreso y tácito: en utilidad del mandante: de un tercero: del mandante y un tercero: del mandatario: cómo podía valer cuando era en utilidad de un tercero.—Cuál es su carácter y efectos cuando la utilidad es del mandatario.—Objetos del mandato.—Por qué ha de ser gratuito: qué sería en otro caso, y en qué se distingue del cuasi-contrato *negotiorum gestio*.—Obligaciones que nacen del mandato.—Si el mandatario podrá exceder los términos del mandato: cuáles serán sus efectos.—Culpa que se presta en el desempeño del mandato.—Acciones que nacen del mandato.—Modos especiales de concluirse el mandato.—Doctrina del derecho español.

63.

Tít. 28. Lib. 3.

De las obligaciones que nacen casi de un contrato.—Naturaleza, definición y caracteres de los cuasi-contratos: razon de su nombre: sus diferencias respecto del contrato.—Principios de equidad en que se apoyan los cuasi-contratos.—Principales cuasi-contratos.—*Negotiorum gestio*.—Origen y motivo de este cuasi-contrato: su naturaleza y definición; principios en que se funda: obligaciones que del mismo nacen: culpa que se presta: acciones que produce.—*Tutela*.—Distintos conceptos bajo de los cuales puede ser considerada la tutela.—Su naturaleza considerada como cuasi-contrato.—Obligaciones á que da origen: culpa que se presta.—Acciones para exigir su cumplimiento.

64.

De rei communiione et hæreditatis communiione.—Naturaleza y definición de estos cuasi-contratos, y en qué se distinguen.—Principios en que se fundan.—Obligaciones que producen: culpa que se presta.—Acciones que de ellos nacen.—*De aditione hæreditatis*.

—Naturaleza y definición de este cuasi-contrato.—Principios en que se funda.—Obligaciones y acciones que del mismo nacen.—*De solutione indebiti*.—Naturaleza y definición de este cuasi-contrato.—Principios en que se apoya.—Clases de error, y cuál ha de intervenir en el pago para que tenga lugar la repetición.—En qué clase de obligaciones tiene lugar la repetición de lo pagado: cuándo y por qué no la tendrá en las obligaciones naturales.—En qué casos no tiene lugar la repetición, aun cuando se haya pagado lo que no se deba.—Acción que nace de este cuasi-contrato.—Doctrinas del derecho español.

65.

De las personas por las que se nos adquieren las obligaciones.—Tít. 29. Lib. 3.
Por qué personas se podía adquirir la obligación.—Razon y fundamento de este derecho.—Variaciones introducidas por Justiniano.—Derechos del dueño, del poseedor de buena fe; del usufructuario, usuario, y de los condueños relativamente á las obligaciones y adquisiciones de los esclavos.—Doctrina del derecho español.

66.

De los modos de dísolverse las obligaciones.—Cuándo se extingue una obligación.—Cómo se verifica *ipso jure*, y cómo *ope exceptio-nis*.—Sus distintos efectos.—Modos comunes á toda clase de obligaciones.—Modos propios de las obligaciones verbales y consensuales.—*Solución ó paga*.—En qué consiste.—Quién puede pagar y con qué efecto en el caso de que otro lo haga por el deudor.—A quién se ha de pagar.—De qué modo debe hacerse el pago.—Si resistiéndolo el acreedor puede cumplirse la obligación entregando otra cosa distinta de la que se debe; casos en que las leyes lo autorizan.—Si puede obligarse al acreedor á que reciba por partes el pago.—Imputación de lo pagado cuando son varias las deudas.—*Dación en paga y de la satisfacción*.—Su naturaleza y efectos.—Su diferencia respecto de la paga.—Cuándo y en qué modo pueden tener lugar.

67.

Compensación.—Su naturaleza.—Principios en que se funda.—Circunstancias que deben concurrir para que tenga lugar.—Efectos de la compensación.—Deudas en que no tiene lugar.—*Confusión*.—Su naturaleza.—Modos de verificarse.—Sus consecuencias y efectos.—*Oblación ó consignación*.—Su naturaleza.—Cuándo tiene lugar.—Cuáles son sus efectos.—*Destrucción de la cosa*.—Cuándo concluye la obligación por la destrucción de la cosa, objeto de ella.—Qué sucederá si se debe género ó cantidad.—Qué si interviene dolo, culpa ó tardanza.

68.

Novacion.—Su naturaleza, modos de hacerse.—Cómo se verifica, y qué efectos produce la novacion necesaria.—Novacion voluntaria.—Modos de hacer la novacion voluntaria; sus efectos.—Obligaciones que pueden novarse, y cuáles no.—Cuándo se muda la persona del acreedor.—Diferentes efectos de la cesion que se verifica por título lucrativo, y la que se hace por título oneroso.—El deudor no podrá novarse sin consentir el acreedor; qué sucederá, en el caso de novarse, con las fianzas que hayan garantido el cumplimiento de la primera obligacion, y qué en el caso de reproducirse la fianza.—Modos de verificarse la novacion, subsistiendo obligados los mismos acreedor y deudor.—*Aceptilacion.*—Su naturaleza y forma.—En qué contratos tenia lugar, y cuáles eran sus efectos.—*Aceptilacion aquiliana*; su origen; su razon; su forma; sus efectos.—*Mútuo disenso.*—En qué consiste; cuándo tiene lugar; qué obligaciones se extinguen de este modo.—Doctrinas del derecho español.

69.

Tít. 1. Lib. 4 de
las Ins. Imp.

De las obligaciones que nacen del delito.—Nocion del delito.—Diferentes aspectos bajo de los cuales podian ser considerados los delitos; en qué concepto eran fuente de las obligaciones.—Principales clasificaciones de los delitos; y de las penas entre los romanos.—Diferencias entre las obligaciones que nacen del contrato y cuasi-contrato; y las que nacen del delito y cuasi-delito.—Naturaleza y distintos efectos de las acciones *rei persecutorias*, *penales* y *mistas*, y diverso objeto de las criminales.

70.

Del hurto.—Naturaleza del hurto: sus caractéres y circunstancias.—*Clasificaciones del hurto.*—Hurto de dominio ó propiedad; de uso, y de posesion.—Hurto manifiesto y no manifiesto.—Hurto simple y calificado: diferentes casos y circunstancias en que era calificado.—*Furtum conceptum, oblatum; prohibitum, non exhibitum*: fundamento de esta clasificacion, responsabilidad que se exigia en cada caso.—Penas con que en diferentes épocas se castigaron los hurtos.—Penas que se imponian á los que aconsejaban, encubrian y auxiliaban el hurto.—Acciones que nacen del hurto.—*Rei vindicatio: conditio furtiva*; á quién se dan, contra quiénes y para qué.—*Accion de hurto*: á quién se da; contra quién; para qué.—Doctrina del derecho español.

71.

Tít. 2. Lib. 4.

Del robo.—Naturaleza y caractéres del robo ó rapiña.—En qué

se distingue del hurto; en qué de la *concusion* y de la *invacion*.— Penas con que se castigaba la rapiña; en qué concepto era causa de las obligaciones.—Responsabilidades en que incurrian el que tenia derecho y el que fundadamente creia tenerlo, cuando por la fuerza se apoderaban de la cosa á que aquel se referia.—Acciones que nacia del robo ó rapiña.—Naturaleza de la accion *vi bonorum raptorum*; en qué se diferencia de la accion de hurto; por qué se concedió aquella, y si en algunos casos podrá ser más útil.—Doctrina del derecho español.

72.

De la ley Aquilia.—Objeto de la ley Aquilia; su origen y razon. Tit. 3. Lib. 4.
—Qué se entendia por daño para el objeto de esta ley; cuándo se decia hecho con injuria.—*Primer capítulo de la ley Aquilia*.—Clases de daño que castigaba, en qué objetos y con qué efectos.—*Segundo capítulo de la ley Aquilia*.—Clase de daño que castigaban segun la opinion mas probable.—*Tercer capítulo de la ley Aquilia*.—Clases de daño que comprendia; objetos á que se referia, y con qué efectos.—Acciones que nacia de la ley Aquilia.—Su naturaleza; para qué se daban; cómo se apreciaba el daño: á quién se daba y contra quién.—Doctrina del derecho español.

73.

De las injurias.—Acepciones de la palabra injuria; en qué sentido se toma en este titulo.—Naturaleza, definicion y caractéres de la injuria.—*Clasificacion de las injurias*.—Reales, verbales. Por pintura, por escrito; simples, graves y atroces; contra el culto divino.—Pasquines: su origen, rigor con que las leyes romanas castigaron á sus autores.—Si la verdad del hecho puede ser motivo de que no exista la injuria, así como tambien la protesta de no querer ofender ni perjudicar al injuriado.—Qué personas se entienden injuriadas en las personas de otros, y por lo tanto pueden perseguir la injuria.—Diferentes persecuciones y acciones que las leyes romanas concedian contra las injurias.—Naturaleza, objeto y diversos efectos de estas persecuciones y acciones.—Modos especiales de concluirse la persecucion de la injuria.—Doctrina del derecho español. Tit. 4. Lib. 4.

74.

De las obligaciones que nacen como de un delito, quasi-delitos. Tit. 5. Lib. 4.
—Naturaleza, definicion y caractéres del quasi-delito.—Su diferencia del delito.—Accion que nace de los quasi-delitos; su naturaleza, objeto y efectos.—*Principales quasi-delitos*.—*Su iudex litem suam fecerit*.—En qué consiste este quasi-delito; diversos casos que pueden ocurrir; diferente responsabilidad en cada uno de ellos,

y acciones para hacerla efectiva.—*De dejectis vel effusis*.—Naturaleza de este cuasi-delito; casos que comprende; acciones á que da origen; su objeto y efectos.—*De posilis aut suspensis*.—Naturaleza de este cuasi-delito; responsabilidad á que da motivo accion para exigirla; su naturaleza especial.—*De damno aut furto quod in navi, aut caupona, aut stabulo factum est*.—Razon y fundamento de este cuasi-delito.—Diferentes casos de responsabilidad.—Naturaleza, objeto y efectos de las acciones que en cada caso se conceden.—Doctrina del derecho español.

75.

Tit. 6. Lib. 4.

De las acciones.—Naturaleza y objeto de las acciones.—Diferentes acepciones legales de la palabra *accion*.—Origen y necesidad de las acciones.—Sucinta noticia de las magistraturas y de los procedimientos entre los romanos.—*Sistemas de procedimiento que hubo en Roma*.—El de las acciones de ley; el formulario, y el de los juicios extraordinarios.—Idea general de cada uno de los expresados sistemas, y juicio crítico de los mismos.—Lo que era la accion en cada uno de dichos sistemas.

76.

De los magistrados y jueces en general.—Lo que era la magistratura en Roma.—Magistrados que en distintas épocas tuvieron la facultad de juzgar.—Hasta cuándo no hubo orden gerárquico de tribunales, ni orden gradual de instancias; y sin embargo qué causas influyeron para que no hubiese abusos en la administracion de justicia.—Qué cambios se realizaron en tiempo del imperio, y sus causas.—Diferencias entre magistrados y jueces.—Idea del *imperium*, *jurisdiclio*, *notio*, *cognitio* y *decretum*.—Naturaleza é indole de la jurisdiccion; jurisdiccion *voluntaria* y *contenciosa*; *plena* y *menos plena*; *ordinaria* y *extraordinaria*; *propia*, *delegada* y *prorogada*.

77.

Sistema de procedimientos.—*Primer sistema*.—*De las acciones de la ley*—Organizacion judicial en el sistema de las acciones de ley.—Separacion y distintas funciones del magistrado y del juez.—Lo que se hacia *in jure*, y lo que se hacia *in judicio*.—Diferentes magistrados.—El Rey; los Cónsules; los Édiles curules; el Colegio de los Pontifices; los Pretores; los Dumnviros ó eatorviros; los Prefectos.—*Competencia de los magistrados*.—Causas que producian la competencia.—Reglas para determinar la competencia.—*Lugar en que se administraba justicia*.—*Tiempo en que se podia administrar la justicia*.—Historia de los jueces; quiénes lo eran;

cómo se nombraban ; cuáles eran sus atribuciones. —Del juez *árbitro* ; de los *recuperatores* ; de los *centumviro*s.

78.

Acciones de Ley.—Orígen y naturaleza de la *actio legis*.—Clases principales de las acciones de ley.—Accion *sacramenti* ; accion *per judicis postulationem* ; *actio per conditionem* ; accion *per manus injectionem* ; y accion *pignoris capio*.—Orígen é historia de cada una de las expresadas acciones de ley ; sus formas ; cómo y cuándo tenían lugar ; sus consecuencias y efectos.

79.

Actos del procedimiento en el sistema de las acciones de la ley.—Actos del procedimiento ante el magistrado *in jure* ; ante el juez *in judicio*.—Cuándo tenían lugar, en qué consistían, cuál era su forma, y cuáles los efectos de la *vocatio in jus* ; *vadimonium*, y *litis contestatio*.—Trámites que se seguían ante el juez ; *in judicio*.

80.

Segundo sistema ; sistema formulario.—Orígen y razon del sistema formulario.—En qué consistía el sistema formulario ; cambios que introdujo en el antiguo sistema , y diferencias que los separan y distinguen.—*Organizacion judicial durante el sistema formulario.*—Magistrados ; alteraciones y variaciones que experimentaron.—Jueces ; cambios y modificaciones realizados durante el sistema formulario.

81.

Sistema formulario considerado en sí mismo.—Partes principales.—Demostracion , *demonstratio* ; intencion , *intentio* ; adjudicacion , *adjudicatio* ; condenacion , *condemnatio*.—En qué consistían ; sus fórmulas ; sus efectos.—Partes accesorias , *adjectiones*.—Excepciones , réplicas , dúplicas , trípticas , prescripciones.—Lo que sucedía en el sistema formulario cuando había muchas demandas : pluralidad de demandantes ó de demandados.

82.

Acto del procedimiento en el sistema formulario.—Procedimientos que tenían lugar ante el magistrado *in jure* , y ante el juez , *in judicio*.—*In jure* ; *vocatio in jus* ; *actionis ó litis denunciatio* ; *vadimonium* ; *actionis editio* ; *actionis postulatio* ; *litis contestatio* , *interrogationes in jure* ; *confessio in jure* ; *jusjurandum in jure* ; qué eran ; cómo se verificaban ; sus efectos y consecuencias.—*In judicio* ; comparecencia de los litigantes ante el juez ; órden de las ale-

gaciones; pruebas y sus clases; sentencia; sucinta idea de estas actuaciones; sus formas, sus efectos.

83.

Tercer sistema; juicios extraordinarios.—Origen y razon de este sistema.—Cómo se verificó el cambio; efectos que produjo.—Lo que era la accion segun este sistema.—*Organizacion judicial.*—Magistraturas que existian; sus atribuciones y facultades; cómo juzgaban; lo que eran y hacian los jueces *pedáneos*.—Lo que eran los magistrados menores, *judice minores*.—Magistrados que cono- cian de los negocios eclesiásticos y militares.—Reglas para deter- minar la competencia durante este sistema.—*Orden de procedi- mientos.*—Principales trámites del procedimiento extraordinario; idea de ellos; su forma y efectos.

84.

Exámen y juicio critico de la definicion de accion que Justinia- no consigna en sus Instituciones.—*Clasificaciones de las acciones.*—Segun su causa; reales, personales; y si existen las acciones mistas.—*Segun su origen;* civiles y pretorias.—*Segun su objeto;* rei-persecutorias, pence persecutorias y mistas.—Acciones que se dan para obtener el simple duplo, triplo ó cuádruplo.—Acciones por las que se consigue todo lo que se debe, ó solo una parte ó menos de lo que se debe.—*Segun su naturaleza,* acciones de buena fe; de estricto derecho y arbitrarias.—Acciones que proceden de un hecho ageno.—*Clasificacion de las acciones segun su duracion.*—*Y por último, segun que son ó no trasmisibles á los herederos y contra los herederos.*

85.

Acciones reales, personales y mistas.—Su naturaleza: derechos de que proceden ó que por ellas se ejercitan: sus caractéres y dife- rencias.—Acciones *in rem scriptæ*, cuáles son y por qué se llaman asi.—*Acciones que nacen del dominio.*—Definicion y naturaleza de la accion *rei vindicacion.*—A quién se da: contra quién se dirige; para qué.—Qué clase de frutos pueden reclamarse y obtenerse segun el poseedor sea de buena ó de mala fe.—Qué obligacion existirá relativamente al pago ó abono de gastos é impensas.—*Accion pu- bliciana.*—Su origen, su razon y objeto.—Definicion y naturaleza de la accion publiciana.—A quién se concede: contra quién: para qué: qué debe probar el que la intenta, y si podrá utilizarla el dueño aun despues de intentada la accion reivindicatoria.—*Accion rescisoria.*—Su origen; razon y objeto.—Definicion y naturaleza de esta accion.—A quién se da: contra quién: para qué: qué debe probarse, y si se concederá por otra causa además de la ausencia.—Duracion de esta accion.—Doctrina del derecho español.

86.

Acciones que nacen del derecho hereditario.—Petición de la herencia.—Definición y naturaleza de esta acción.—A quién se concede: contra quién: para qué; y qué frutos pueden reclamarse según sea la clase de poseedor.—*Acción familiae erciscundae: queja de inoficioso testamento: acción explotaria ó ad supplementum.*—Definición y naturaleza de cada una de las expresadas acciones.—A quién se conceden: contra quién se dirigen: cuál es su objeto.—Doctrina del derecho español.

87.

Acciones á que dan origen las servidumbres.—Confesoria y negatoria.—Su definición y naturaleza.—A quién se conceden: contra quién: para qué.—Caractéres especiales de estas acciones.—*Acciones que nacen del derecho de prenda é hipoteca.—Serviana y cuasi-serviana.*—Su origen, su razón y objeto.—Definición y naturaleza de estas acciones.—A quién se conceden y qué debe probarse: contra quién se dirigen: y si debe previamente ser reconvenido y hacerse excusión de los bienes del deudor: cuáles son sus efectos.—*Acciones á que da origen la posesión.—Interdictos.*—Su naturaleza é índole especial (reservando el tratar particularmente de ellos para el título en que lo hace el Emperador Justiniano).—Doctrina del derecho español.

88.

Acciones pauliana y præjudiciales ó perjudiciales.—Naturaleza de estas acciones, determinando si son reales ó personales.—*Acción pauliana.*—Su definición: su razón: su objeto: cuándo tiene lugar.—A quién se concede: contra quién puede dirigirse: para qué.—*Acciones præjudiciales*—Razón de su nombre: no pueden calificarse ni de reales ni de personales, á no ser por sus consecuencias y efectos.—*Acciones libertatis causa: ingenuitatis causa: civitatis causa: paternitatis, filiationis: de agnoscendo partu: de ventre inspiciendo.*—A quién se concede cada una de dichas acciones: contra quién se dirigen: para qué y con qué efectos.—Doctrinas del derecho español.

89.

Acciones personales.—Su origen, naturaleza y caractéres.—*Acciones que inmediatamente se fundan en la equidad.—Acción ad exhibendum.*—Su origen, razón y objeto.—A quién se concede: contra quién: para qué: sus consecuencias y efectos.—*Acción de edendo.*—A quién se da: contra quién: para qué.—*Acciones de restitucion in íntegrum: quod metus causá: de dolo malo: conditio*

sine causá: favianá y calvisiana.—Su origen, razon y objeto.—A quién se dan: contra quién: para qué.—*Accion que nace de los pactos legítimos.*—*Accion condito ex lege.*—Su origen: su objeto: casos en que tiene lugar.—Acciones que nacen de los pactos pretorios: *de jure-jurando in factum; de constituta pecunia:* su naturaleza y objeto.—Doctrina del derecho español.

90.

Acciones personales que nacen de los contratos nominados é innominados, y de los cuasi-contratos.—*Contratos nominados* por el órden que han sido expuestos, acciones que producen, determinando en cada una á quién se conceden, contra quién y qué obligaciones se propone hacer efectivas la accion.—*Contratos innominados:* accion que producen, cuándo tiene lugar, cuál es el objeto.—*Cuasi-contratos:* acciones que de los mismos nacen, su objeto.—Doctrina del derecho español.

91.

Acciones personales que tienen su origen y causa en los delitos y cuasi-delitos.—*Delitos:* acciones que producen: su naturaleza y objeto.—*Cuasi-delitos:* acciones que de los mismos nacen, á quién se conceden, contra quién y para qué.—Doctrina del derecho español.

92.

Acciones rei persecutorias, penales y mistas.—Naturaleza y definicion de estas acciones.—Caractéres y efectos de estas acciones, segun que son rei-persecutorias, penales ó mistas.—*Acciones in simplum, duplum, triplum y quadruplum.*—Fundamento de esta clasificacion de acciones.—Cuáles se refieren á cada clase, y cuáles y cuándo, unas veces son *in simplum*, y otras *in duplum* ó *in quadruplum.*—Doctrina del derecho español.

93.

Acciones de buena fe, de extricto derecho y arbitrarias.—Origen y fundamento de esta clasificacion.—Naturaleza, definicion y diferentes efectos de cada una de las expresadas acciones.—Cuáles acciones pueden referirse á cada clase, y en qué casos tenían lugar las llamadas acciones arbitrarias.—*Accion rei uxoriæ* y *accion ex stipulatu dotis.*—Su origen y razon.—Su naturaleza y efectos.—Doctrina del derecho español.

94.

Acciones por las cuales se consigue el todo ó menos del todo que se pide ó demanda.—*Accion de peculio.*—Su origen y razon: su naturaleza y efectos.—De la *compensacion.*—Su naturaleza, su ob-

jeto y efectos.—Beneficios que gozan los deudores: *de competencia*.—En qué consiste: cuándo tiene lugar: su razon y efectos.—*De la plus petition*.—Casos en que tenia lugar: sus efectos en diferentes épocas.—Doctrina del derecho español.

95.

De los contratos celebrados con las personas que están en poder ageno.—Acciones que nacen de un hecho ageno.—Su fundamento; naturaleza de estas acciones: por qué se llaman *adjectivæ qualitatibus*.—Accion *quod fusu*.—Naturaleza de esta accion: cuándo tiene lugar y por qué.—A quién se da: contra quién y para qué.—Acciones *exercitoria é institoria*.—Su origen y fundamento.—Cuándo tiene lugar y cuáles son sus efectos.—Acciones *tributoria, de peculio; in rem verso*.—Su razon y objeto: sus efectos:—En caso de concurrir diferentes acciones, cuál de ellas podria utilizarse con preferencia y mejor éxito.—Derecho español.

96.

Del Senado-Consulto Macedoniano.—Origen é historia del Senado-Consulto Macedoniano.—Su razon y objeto.—Casos en que tenia lugar su disposicion.—Sus consecuencias y efectos.—Casos en que cesaba ó no tenia aplicacion.—Doctrina del derecho español.

97.

Delas acciones noxales.—Naturaleza, origen y fundamento *de las acciones noxales*.—Cuándo tenían lugar: á quién se daban. contra quién y para qué.—Reforma introducida en los derechos y facultades del padre.—Doctrina del derecho español.—*Del daño causado por un cuadrúpedo*.—Origen y fundamento de las acciones que nacen á causa del daño producido por un cuadrúpedo: su naturaleza y efectos.—*Acciones de pauperia: de pastu pecoris y edilitia*.—En qué casos tenían lugar las expresadas acciones, á quiénes se daban: contra quién y para qué.—Doctrina del derecho español.

98.

De las personas por quienes podemos ejercitar acciones.—Procuradores ó personas que pueden representar á otros en juicio.—Rigor del derecho romano en esta materia: su razon y fundamento.—Excepciones introducidas con el tiempo y su motivo.—Por qué medio se introdujeron y generalizaron los procuradores, dejando á salvo las prescripciones del derecho.—Quiénes no podian ser procuradores.—De qué modo eran nombrados los procuradores.—Qué negocios podian encargárseles.—Cuándo concluian en sus funciones.—Cómo salvaban su responsabilidad, y cuál contraian con su poder-dantes.—Doctrina del derecho español.

99.

Tít. 11. Lib. 4. *De las cauciones.*—Naturaleza y objeto de las cauciones que se prestaban en juicio.—Derecho antiguo: diferentes cauciones que debían prestar los litigantes: su razon y objeto: diferentes extremos que abrazan: sus efectos.—Derecho nuevo.—Qué cambios se verificaron con el tiempo: su razon.—Cauciones que prestaban los procuradores.—Doctrina del derecho español.

100.

Tít. 12. Lib. 4. *De las acciones perpétuas y temporales, y de aquellas que pasan á los herederos ó contra los herederos.*—Razon y fundamento de la prescripcion de las acciones.—Naturaleza y definicion de las acciones perpétuas y de las temporales.—Qué acciones se denominaban perpétuas y cuáles temporales.—Tiempo por que se prescriben las acciones.—Acciones reales.—Acciones personales.—Acciones mixtas.—Acciones penales.—Acciones criminales.—Qué acciones se dan al heredero y contra el heredero, y por qué: excepciones de esta regla y su fundamento.—Acciones que no se dan al heredero ni contra el heredero: su razon.—Qué sucedia relativamente á la *condicion furtiva* y á la accion *rerum amotarum*.—Doctrina del derecho español.

101.

Tít. 13. Lib. 4. *De las excepciones.*—Diferentes medios de defensa que puede utilizar el demandado en contra de la demanda.—Naturaleza y definicion de la *defensio*.—Naturaleza y definicion de *inficatio*: sus clases y efectos.—Naturaleza y efectos de la *depulsio*.—Verdadera naturaleza y efectos de la *exceptio*.—Razon y fundamento de las excepciones.—Clasificacion de las excepciones.—Civiles y pretorias.—Perpétuas ó perentorias: dilatorias ó temporales.—Qué excepciones son perpétuas y cuáles temporales: su causa.—Tiempo para utilizar las excepciones.—Doctrina del derecho español.

102.

Tít. 14. Lib. 4. *De las réplicas.*—Naturaleza y objeto de la réplica: de la dúplica y de las demás alegaciones que podían presentarse en juicio con objeto de fijar la cuestion.—De las excepciones que podían utilizar los fiadores: de aquellas que son personalísimas de los deudores.—Doctrina del derecho español.

103.

Tít. 15. Lib. 4. *De los interdictos.*—Naturaleza, forma y efectos de los interdictos por derecho antiguo, y su fundamento.—Qué eran los interdictos en tiempo de Justiniano: su razon y objeto.—Qué importancia

tienen las cuestiones en que se trata de la posesion; por qué en ellas se procede breve y sumariamente; y por qué hay necesidad de que precedan á las cuestiones sobre propiedad.— Clasificacion de los interdictos.— *Prohibitorios, restitutorios y exhibitorios*.— Cuáles eran de cada clase: cuándo tenían lugar, y cuáles eran sus efectos.— *Simples y dobles*.— Su naturaleza: sus efectos.— *Interdictos de alcanzar la posesion*.— Su naturaleza y cuándo tenían lugar.— *Interdicto quorum bonorum*.— Cuándo tenían lugar: contra quién: para qué, y cuáles eran sus consecuencias y efectos, marcando sus diferencias respecto de la accion peticion de herencia.— Naturaleza del remedio posesorio de edicto *D. Adriani tollendo*; casos en que tenia lugar: sus efectos.— Naturaleza del interdicto *quod legatorum*: casos en que tenia lugar:— *Salviano*: su objeto: sus diferencias relativamente á las acciones serviana y cuasi-serviana.

104.

Interdictos de retener la posesion.— Su naturaleza y objeto.— *Uti possidetis: utrobi*: en qué consisten: cuándo tienen lugar: en qué se diferencian.— *Interdictos de recuperar la posesion*.— Su naturaleza y cuándo tienen lugar.— *Unde vi*: á quién se concede: contra quién: respecto de qué cosas: cuando tiene lugar y cuáles son sus efectos.— *Remedio ó accion de despojo*.— Su origen: su razon y objeto: sus diferencias con relacion al interdicto *unde vi*.— Sucinta exposicion de otros interdictos no mencionados en la Instituta de Justiniano y especialmente del de *denuncia de obra nueva*, explicando su naturaleza y efectos: quién puede intentarlos, en qué casos y de qué modos.— Doctrina del derecho español.

105.

De la pena de los litigantes temerarios.— Quién es litigante temerario.— Necesidad de que la ley castigue la temeridad de los litigantes: medios adoptados por la legislacion romana.— *Juramento*.— Sus diferentes clases: cuándo tienen lugar: cuáles se prestan por los litigantes; diferentes penas con que en distintas épocas se castigó el perjurio. *Pena ó responsabilidad pecuniaria*.— En que consistía: cuándo tenia lugar.— *Infamia*.— En qué casos se imponía.— Doctrina del derecho español.

Tit. 16. Lib. 4.

106.

Del oficio del juez.— Supuesto ya el conocimiento de las magistraturas romanas: de la jurisdiccion: del imperio, y del modo de proceder en la administracion de justicia, se tratará:— De la sentencia.— Lo que el juez debe consultar al dictarla: á qué debe atenderse: lo que en diversas épocas pudo hacer *ex officio judicis*.— De los efectos de la sentencia.— De su ejecucion: modo y tiempo de ha-

Tit. 17. Lib. 4.

cerse efectiva segun la diversa clase de acciones y de juicios.—
Doctrina del derecho español.

107.

Tít. 18. Lib. 4. *De las acusaciones ó juicios públicos.*—Sucinta noticia de las magistraturas en quienes residia la jurisdiccion criminal y el imperio mero.—Delitos cuyo conocimiento se reservó el pueblo, y por qué.—Naturaleza de los juicios públicos y de los privados: de los ordinarios y extraordinarios: juicios del pueblo y acciones populares.—Tramitacion de los juicios públicos.

108.

De las penas.—Idea de la pena.—Principales clases de penas conocidas de los romanos: cuáles fueron mas frecuentes: por qué: su exámen y juicio critico.—Delito.—Su naturaleza: sus clasificaciones: bajo de qué concepto se le considera en este título.

109.

De la ley Julia de majestate.—Historia y objeto de esta ley.—Delitos á que se referia: penas que prescribia: juicio critico.—*Ley Julia de abulleris.*—Historia y objeto de esta ley.—Delitos que castigaba: sus penas: juicio critico.

110.

Ley Cornelia de sicariis.—Disposicion de la ley: qué delitos castigaba: con qué pena: juicio critico.—*Ley Pompeya de parricidiis.*—Origen y objeto de esta ley.—Delitos que castigaba: sus penas: juicio critico.—*Ley Cornelia de falsis.*—*Ley Julia de vi publica et privata.*—Delitos que respectivamente castigaban; penas que prescribian; juicio critico.

111.

Ley Julia de peculatu.—*Ley Fabia de plagiaris.*—*Ley Julia de ambitu: repetundarum: de annonae, de residuis.*—Historia de estas leyes; delitos que respectivamente castigaban; sus penas; juicio critico.

112.

Tít. 16. Lib. 50 del Digesto. *De verborum significatione.*—Objeto é importancia de este título.

113.

Tít. 17. Lib. 50 del Digesto. *De diversis regulis juris.*—Objeto y singular importancia de la doctrina que se contiene en el citado título.

Madrid 20 de Enero de 1868.

El Catedrático,

Dr. Carlos María Coronado.